RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - 0500131 03 002 2016 00924 00

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO <evalenciavallejo@gmail.com>

Vie 16/10/2020 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (707 KB)

2016-924 APELACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS.pdf;

Doctora
BEATRÍZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Jueza Segunda (2) Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERIA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA.-
Demandados: PET LIGHT S.A.S. y otro.
Radicado: 05001 31 03 002 **2016 00924** 00

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.877.591 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional número 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada especial de la parte Demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto, y con base en el contenido del artículo 366 # 5 del C.G.P., me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad con el artículo 78 # 5 y 14, manifiesto que la parte Demandada en el escrito de excepciones no suministró dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO
Abogada
314 615 31 01
evalenciavallejo@gmail.com
Medellín - Colombia

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO
ABOGADA

Doctora

BEATRÍZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Jueza Segunda (2) Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	INGENIERIA DE CONSULTA, ESTRUCTURAS Y PUENTES LTDA - ICEP LTDA.-
Demandados:	PET LIGHT S.A.S. y otros.
Radicado:	05001 31 03 002 **2016 00924** 00
Referencia:	**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.877.591 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional número 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada especial de la parte Demandante, por medio del presente escrito, con todo respeto, y con base en el contenido del artículo 366 # 5 del C.G.P., me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En la sentencia de primera instancia proferida por la Señora Juez, el pasado 3 de Abril de 2019, se declara probada la excepción de pago parcial, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($594.917.615)**, al comprender el Despacho que tanto los dineros pagados directamente el Ejecutante antes del inicio del proceso por valor de $64.159.400, como los cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de $25.000.000, y los dineros retenidos por virtud de la medida cautelar de embargo por valor de $505.758.215 constituían el fundamento válido de tal excepción, profiriendo condena en costas por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($3.890.000)**, sin embargo al

decidirse el recurso de apelación presentado por la presente Apoderada, el H. Tribunal Superior de Medellín, a través de su Sala Primera de Oralidad, **ORDENÓ LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA** en su numeral primero, al advertir que NO PUEDEN CONSTITUIR LA EXCEPCIÓN DE PAGO ni los dineros cancelados directamente al Ejecutante con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de $25.000.000, ni muchísimo menos los dineros retenidos por virtud de la medida cautelar de embargo por valor de $505.758.215, veamos lo analizado por los señores Magistrados:

Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Oralidad en audiencia celebrada el día 26 de Septiembre de 2019:

Minuto 58:43

> *"(…) Vamos ahora a otro punto, la Juez de primera instancia, también reconoció como uno de los conceptos de la excepción de pago parcial, los dineros puestos a disposición del juzgado como producto del embargo de los depósitos bancarios de la ejecutada por valor de $505.758.215 pesos, a consideración de la Sala es inadecuado reconocer este concepto como excepción de pago, en tanto no se trata del ejercicio del derecho de contradicción que enerva la pretensión, sino todo lo contrario, el triunfo de la pretensión ejecutiva que logra la intervención judicial sobre los bienes del ejecutado para hacer efectivo el cobro de la obligación gracias a una pretensión cautelar que se le ha acompañado.*
>
> *No podemos confundir los conceptos pretensión con excepción y cómo una pretensión cautelar ha logrado que gracias a la intervención judicial se pueda hacer efectivo el derecho cierto en cabeza del acreedor y que por eso fue necesaria la intervención judicial, el anterior problema no es sólo entonces de carácter conceptual, sino que tiene implicaciones prácticas importantes en lo que respecta a la condena en costas y al adecuado desarrollo del proceso ejecutivo.*
>
> *No podemos decir entonces que cuando tuvimos que proponer una pretensión cautelar que se acumula a una pretensión ejecutiva y que logró la intervención judicial, entonces con los dineros retenidos hablamos de un pago y entonces declaramos probada la excepción y salimos condenando en costas a la parte demandante? Sería absurdo! De cara efectivamente a lo que es la estructura del proceso ejecutivo, porque entonces… ¿Por qué se tuvo que acudir a la intervención judicial? ¿Por qué se tuvo que acumular una pretensión cautelar? ¿Por qué se tuvo que acudir a la intervención judicial? Porque con esos dineros se logrará la satisfacción del derecho.*
>
> *No podemos decir que hay un pago para declarar probada la excepción de pago y condenar en costas a la parte demandante, **desquiciaríamos la estructura propia del proceso ejecutivo!**.*

Si se asume el hecho de que los dineros embargados en un proceso ejecutivo son pagos que fundamentan una excepción, ello afectaría la condena en costas que tendría que imponerse total o parcialmente a cargo de la parte Ejecutante (…)"

Minuto 1:04:07

"(…) Conclusiones: En este caso la Juez de primera instancia, reconoció como elementos de la excepción de pago que declaró probada los siguientes conceptos: Los abonos realizados por los arrendatarios el 29 de abril de 2013 por valor de $11.182.500 pesos, el 30 de Noviembre del mismo año por valor de $12.143.400 y el 30 de abril de 2014 por la suma de $11.833.500, estos conceptos efectivamente se constituyen en una excepción que enerva parcialmente la pretensión del ejecutante tal y como lo declaró la Juez y reconoce el mismo apelante.

Por su parte el abono de $25.000.000 que realizó directamente el deudor a su acreedor el 19 de Enero de 2017, no es un hecho exceptivo de la pretensión, sino un abono a la obligación que es objeto de cobro ejecutivo, que debe tomarse como tal a la hora de liquidar el crédito, sin embargo como este aspecto no fue cuestionado por la apelante y no tiene implicaciones prácticas en la decisión de fondo, ahora la sala no hará pronunciamiento sobre esto en la parte resolutiva del fallo.

En cuanto a los $505.758.215 pesos producto del embargo, la sala advierte que no se trata de un hecho exceptivo de la pretensión, sino de una medida cautelar para el pago de la obligación pretendida, en tanto tal, debe disponerse de ellos de conformidad como lo dispone el artículo 447 del CGP. (…)"

Minuto 1:06:03

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de decisión en lo Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, FALLA:

Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el sentido de limitar los conceptos que son objeto de la declaración de excepción del pago parcial a lo considerado en esta providencia.

Segundo: Confirmar el resto de la providencia".

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR EL DESPACHO

El día 14 de Octubre de 2020, la señora Jueza profiere auto en virtud del cual liquida y aprueba la liquidación de costas en el proceso, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 3.890.000
Gastos Acreditados	
Partes notificación	$ 41.600
Emplazamiento	$ 129.000
Comunicación Curador	$ 8.200
Registro medidas cautelares	$ 34.700
Total	**$4.103.500**

La liquidación de costas realizada por el Despacho guarda relación directa con la decisión de la señora Jueza en la sentencia de primera instancia de **tener por probada la excepción de pago por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($594.917.615)**, sin embargo en nada observa la decisión de los señores Magistrados adoptada mediante sentencia de segunda instancia, a través de la cual se modificó la providencia recurrida, tal y como se narró en los antecedentes fácticos, veamos:

De conformidad con la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, sólo constituyen un pago las siguientes sumas de dinero:

$11.182.500	*29 de Abril de 2013*
$12.143.400	*30 de Noviembre de 2013*
$11.833.500	*30 de Abril de 2014*
$14.000.000	*20 de Septiembre de 2016*
$15.000.000	*22 de Septiembre de 2016*

Lo anterior implica que en la sentencia de segunda instancia, sólo prospera la excepción de pago por un valor de **$64.159.400**, y no **$594.917.615** como lo estimó la señora Jueza de primera instancia, y así se modificó la decisión.

La liquidación del crédito debe ser la siguiente:

CAPITAL *Cánones de arrendamiento causados desde el 1/11/2012 hasta el 4/11/2019 (7 años – 84 cánones)*	*$325.641.986,45*
INTERESES	*$218.658.514,82*
TOTAL LIQUIDACIÓN	***$544.300.501,27***

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, prevé:

> *"(…)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán **aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.(…)"*

Con base en las consideraciones expuestas en la norma citada con precedencia, es menester analizar los siguientes puntos:

I. SOBRE LA NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL APODERADO:

Puede observarse que el proceso inició con la demanda presentada por esta Apoderada el día **10 de Octubre de 2016**, es decir que a la fecha el mismo ha tenido una duración de **más de 4 años**, en los cuales con respecto a la calidad de la gestión realizada por esta Abogada, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Fue necesario interponer recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, pues el Despacho consideraba que no existía título ejecutivo; dicha providencia fue revocada por el H. Tribunal Superior de Medellín, acogiendo los argumentos del recurso interpuesto y ordenó librar mandamiento de pago.

b. Se solicitaron medidas cautelares y se logró su efectividad, requiriendo ello el trámite de oficios y la realización de diligencia de secuestro de un bien inmueble.

c. Fue necesario recurrir al emplazamiento de los Demandados, solicitar al Despacho el nombramiento de terna de Curadores y su cambio al no comparecer ninguno de los citados inicialmente, y realizar el pago de los honorarios fijados a la Curadora designada por valor de $500.000.

d. La parte Demandada formuló excepciones, mismas que fueron descorridas oportunamente, y el día 3 de Abril de 2019, el Despacho

profirió sentencia estimatoria de las mismas que fue recurrida y finalmente se logró su modificación con base en los argumentos expuestos en el recurso.

e. Se presentó oportunamente liquidación del crédito y se objetó la liquidación aportada por los Demandados, acogiendo parcialmente el Despacho los argumentos de la objeción al momento de resolver de fondo.

Como puede observarse en el expediente, la gestión desempeñada por la presente Apoderada en la defensa de los intereses de la parte Ejecutante, ha sido rigurosa y exitosa.

II. SOBRE LOS GASTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

En el expediente se encuentran acreditados gastos en los que incurrió la parte Demandante:

a. Envío de citaciones para procurar la notificación de los Ejecutados.
b. Pago de la publicación del edicto emplazatorio.
c. Pago de la suma de $500.000 en calidad de honorarios fijados por el Despacho a la Curadora Ad Litem, mismos cuyo pago se acredito y no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en la liquidación.
d. Pago de las expensas para obtener las copias para surtir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas que habrán de aplicarse en las liquidaciones de las costas a través del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, veamos:

ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella".

(…)

"ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. *PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

   (…)

   c. De mayor cuantía.

   Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
   Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

   (…)

   En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

De acuerdo con la demostración fehaciente de los criterios atinentes a: la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión realizada por la presente Apoderada y las tarifas vigentes fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá aplicarse EL RANGO MÁXIMO POSIBLE, esto es el 7.5% de la suma determinada en la liquidación del crédito.

PEDIMENTO

Con base en los antecedentes fácticos narrados y en los argumentos de descenso frente a la decisión recurrida, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- :

1. Modificar la liquidación de las costas del proceso, teniendo en cuenta el máximo porcentaje posible permitido en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, esto es el 7.5% aplicado sobre la suma determinada a través de la sentencia de segunda instancia.
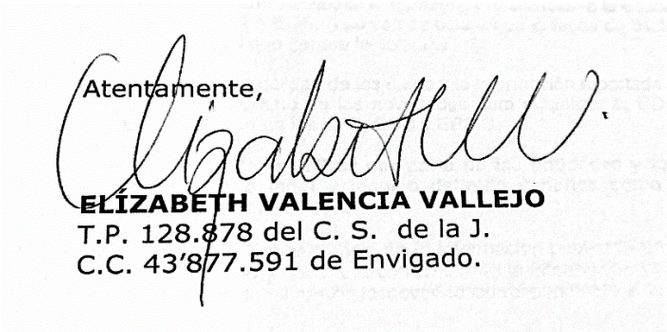
2. Tener como gasto del proceso, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) que fue pagada a la Curadora en virtud del auto que fijó sus honorarios, tal y como se encuentra acreditado en el proceso.